PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes actúan en su propia representación legal.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2026-00032, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de apelación, por las consideraciones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso de apelación, se acoge, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 208-2025-SSEN00261 de fecha 21 de marzo del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las consideraciones expuestas en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta mediante el acto número 50/2024 de fecha 08/02/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los señores [redacted] y [redacted], contra los señores [redacted] y [redacted], en cuanto a la forma, acoge la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y el señor [redacted], contra [redacted] y Arismendy Mármol, por haber sido hecha conforme al derecho; en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 208-2022- SSEN-00571 de fecha 11 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la sentencia, así como, todo el procedimiento de embargo seguido por [redacted] y Arismendy Mármol Almánzar, contra el señor [redacted] y la señora [redacted], desde el acto contentivo del mandamiento de pago inclusive, hasta la inscripción de la sentencia de adjudicación ante el Registro de Títulos de La Vega, por las razones expuestas. CUARTO: ordena al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de la referida sentencia de adjudicación marcada con el número 208-2022-SSEN-00571 de fecha 11 de mayo del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, a favor de [redacted] y [redacted], en la Parcela núm. 6 del Distrito

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

> Catastral núm. 05, del municipio de La Vega, consistente en una porción de terreno de 26,412.12 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], para que vuelva a su estado original con vigencia a los derechos del señor [redacted], por tanto, cancela las constancias anotadas que amparan el derecho de propiedad de [redacted] y [redacted], en el indicado ordene restituir los derechos a favor de [redacted] y [redacted], con las generales que tenía antes de la instancia de la sentencia anulada. QUINTO: condena a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor del señor [redacted] y [redacted], la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la adjudicación. SEXTO: condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir y a título de indemnización supletoria. SÉPTIMO: condena a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted] y del Dr. [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 81/2026, instrumentado y depositado en fecha 30 de marzo de 2026, del ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 297/2026, instrumentado el 8 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por [redacted] y [redacted], en perjuicio de [redacted], fue dictada la sentencia civil de adjudicación núm. 208-2022-SSEN-00571 en fecha 11 de mayo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual adjudicó el inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 26,412.12 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 05, matrícula núm. [redacted], [redacted], a favor de los persiguientes; **b)** posteriormente, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de la indicada sentencia de

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra los indicados embargantes; **c)** esta demanda fue declarada inadmisible mediante la sentencia civil núm. 208-2025-SSEN-00261 dictada en fecha 21 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en esencia, porque los demandantes pretendían anular actos auténticos sin haber promovido previamente una demanda principal en falsedad o una inscripción en falsedad contra estos.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la referida decisión fue apelada por los demandantes primigenios y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 2026-00032 en fecha 23 de febrero de 2026, ahora impugnada en casación, la cual revocó la decisión apelada, al constatar que, contrario a lo determinado por el tribunal de primer grado, los recurrentes no alegaban falsedad documental, sino irregularidades en las notificaciones y una posible afectación a su derecho de defensa. En ese sentido, se avocó al conocimiento del fondo del litigio y acogió la demanda al comprobar que las notificaciones del procedimiento de embargo fueron practicadas en un domicilio que ya no correspondía a los demandantes y a personas sin vínculo acreditado con ellos, consecuentemente, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación civil número 208-2022-SSEN-00571, así como todo el procedimiento de embargo inmobiliario, ordenando la cancelación de las anotaciones hechas sobre el inmueble embargado en virtud de la referida sentencia de adjudicación. Asimismo, condenó a los demandados al pago de una

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

indemnización por la suma de RD$ 500,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más el pago de un 1.5% de interés judicial sobre el indicado monto, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: relación precisa de hechos; **segundo**: en cuanto a la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicio; **tercero**: en cuanto al recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 208-2025-SSEN-00261, de fecha 21 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **cuarto**: por inaplicación, aplicación errónea o interpretación errónea de la norma jurídica, mala y errónea aplicación de la ley con relación a la sentencia civil núm. 2026-00032, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **quinto**: violación al derecho de defensa; **sexto**: en cuanto al derecho.

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por falta de interés casacional e irrelevancia jurídica, conforme a los artículos 10.3, 12, 24 y 33 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en parte anterior de la presente decisión.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

7) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) La parte recurrente sostiene en un aspecto del quinto medio de casación, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, con la consecuente vulneración de su derecho de defensa, al no pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentado en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Alega, que dicha omisión la privó de obtener una respuesta jurisdiccional respecto de una cuestión que, a su juicio, podía incidir directamente en la admisibilidad y procedencia de la acción ejercida.

11) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

12) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

13) De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. Boletín inédito.
[7] Ídem.

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[8], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[9] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

14) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[10]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

15) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En tal virtud, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

[8] SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[9] SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357.
[10] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

Sobre la valoración del vicio invocado

16) Como se indicó anteriormente, del examen de uno de los aspectos desarrollados en el quinto medio de casación se advierte que la parte recurrente reprocha a la corte a quo haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al abstenerse de pronunciarse expresamente sobre el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sustentado en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que, pese a haber sometido dicho planteamiento al debate contradictorio en forma regular, la alzada omitió ofrecer una respuesta específica al respecto, privándola de una decisión motivada sobre una cuestión que, a su juicio, podía resultar decisiva para la solución del litigio.

17) Por otro lado, del análisis integral del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida no formuló planteamientos respecto de las argumentaciones objeto de estudio.

18) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que, en el apartado denominado "Pretensiones y conclusiones de las partes", la corte *a quo* consignó que [redacted] y [redacted], en calidad de recurridos, plantearon en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2025 tres incidentes procesales, entre los que figura el siguiente pedimento:

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

> TERCER MEDIO: Que se declare inadmisible el recurso de que se trata, por haber caducado y/o prescrito el plazo establecido para la interposición de la demanda en nulidad de adjudicación, en virtud de las disposiciones del artículo 729 del [redacted]. (En virtud de la disposición jurisprudencial No. 18 de la S.C.J., del mes de marzo del año 2002. En virtud de la disposición jurisprudencial de la Primera Cámara de la S.C.J. del 2 del mes de febrero del año 2000, [redacted]. No. 1071, páginas 101-113. En virtud de la disposición jurisprudencial de la Primera Cámara de la S.C.J. del 20 del mes de mayo del año 1998, [redacted]. No. 1050, páginas 200-208. En virtud de la disposición jurisprudencial de la [redacted]. No. 1050. 206).

19) La decisión cuestionada también hace constar que la corte *a quo* rechazó los medios de inadmisión formulados por los entonces recurridos, al considerar que los planteamientos invocados no constituían verdaderos presupuestos de inadmisibilidad, sino cuestiones vinculadas al fondo de la demanda en nulidad de adjudicación[11]. En ese contexto, la alzada al momento de examinar el fondo del recurso de apelación, determinó que el tribunal de primer grado había incurrido en un error al acoger la inadmisibilidad de la acción bajo el entendido de que esta perseguía la falsedad de actos instrumentados, cuando de los fundamentos de la demanda se desprendía que las pretensiones estaban dirigidas a denunciar presuntas irregularidades sustanciales en las notificaciones practicadas dentro del procedimiento de embargo inmobiliario, susceptibles de comprometer el derecho de defensa de los demandantes. En consecuencia, revocó íntegramente la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a conocer el fondo de la controversia.

[11] Ver primer párrafo de la página 17 de la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

20) No obstante, si bien la corte a quo se refirió de manera general a los medios de inadmisión propuestos por los entonces recurridos y los recalificó como defensas de fondo, del examen integral de la decisión impugnada no se advierte que hubiera ponderado de manera específica el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la acción en nulidad de la sentencia de adjudicación, sustentado en las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez descartada la naturaleza incidental de dichos planteamientos y asumido el conocimiento del fondo del litigio, incumbía a la alzada determinar si la acción había sido ejercida dentro del plazo legalmente previsto y establecer las consecuencias jurídicas derivadas de esa cuestión, por tratarse de una defensa de fondo expresamente articulada por las partes recurridas y con aptitud para incidir en la solución de la controversia.

21) En ese sentido, aun cuando la alzada consideró que los planteamientos formulados por los recurridos constituían defensas de fondo y no medios de inadmisión, no se verifica en la sentencia impugnada motivación alguna encaminada a examinar el fundamento específico relativo a la alegada prescripción o caducidad de la acción. Tampoco se advierte que analizara si el plazo previsto en la normativa invocada resultaba aplicable al caso concreto ni si la demanda había sido ejercida dentro del término legal correspondiente. Tal omisión reviste particular trascendencia, en tanto dicho planteamiento integraba las defensas de

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

fondo sometidas a su consideración y tenía aptitud para incidir directamente en la procedencia de las pretensiones deducidas por la parte demandante.

22) En consecuencia, esta Primera Sala es del criterio de que la corte a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, no porque hubiese guardado silencio absoluto respecto de los medios de inadmisión formulados por los entonces recurridos, sino porque, una vez recalificados como defensas de fondo y asumido el conocimiento íntegro de la controversia, omitió pronunciarse sobre el planteamiento relativo a la alegada caducidad o prescripción de la acción. Con ello, dejó sin respuesta una defensa de fondo regularmente sometida a su escrutinio y con aptitud para incidir en la solución del litigio, vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República.

23) La omisión de estatuir verificada en la especie constituye una infracción de especial gravedad a las garantías procesales consagradas en el artículo 69 de la Constitución, en tanto privó a las partes de una respuesta jurisdiccional sobre una defensa de fondo regularmente sometida al debate y con aptitud para incidir en la solución del litigio. Tal deficiencia compromete el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad de armas, al impedir que uno de los planteamientos esenciales formulados en el proceso recibiera la debida respuesta jurisdiccional. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión

propuesto por la parte recurrida, acoger el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Sobre la solicitud de fallo directo

24) La parte recurrente solicita ante esta sede casacional que se dicte un fallo directo que ponga fin al proceso. A esos fines, interesa que se case sin envío la decisión impugnada y que, en consecuencia, se revoque dicha sentencia y se confirme la dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual fue declarada inadmisible la demanda primigenia.

25) La parte recurrida mediante su memorial de defensa no presentó planteamiento alguno respecto del citado pedimento.

26) Si bien, de conformidad con la Ley núm. 2-23, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

27) Sin embargo, el párrafo I del citado artículo dispone que: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso o de las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que juzgue nuevamente el asunto o continúe conociéndolo desde el punto en que se produjo la infracción que dio lugar a la casación, con arreglo al derecho". Tal previsión resulta plenamente aplicable en la especie, pues la sentencia impugnada ha sido casada por incurrir la alzada en el vicio de omisión de estatuir, lo que impone un nuevo examen, tanto de los hechos como del derecho, respecto de la cuestión omitida. En consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo lo aquí decidido como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28) De conformidad con lo dispuesto en los párrafos III y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede retrotraer a las partes al estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y remitir el asunto a otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que aquella de la que emana la decisión anulada.

29) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 26, 29, 36, 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 69 de la Constitución; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2026-00032, dictada en fecha 23 de febrero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1358
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0374739)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*